

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., VEINTIDÓS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00558 00**

## I. ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver la excepción previa de «*Clausula compromisoria*», propuesta por el apoderado judicial de la llamada en garantía FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL.

## II. ANTECEDENTES

Como sustento de su exceptiva, adujo la llamada que «*[e]l llamamiento en garantía formulado por Bancolombia en contra de la FCF tiene lugar con ocasión del contrato de patrocinio suscrito entre éstas, con base en el cual se alega una supuesta indemnidad en cabeza de [su] representada que daría lugar a que sea ésta quien deba asumir la condena que se pueda generar con la demanda inicial*».

Así entonces, estimó que en vista de los argumentos expuestos en el llamamiento en garantía, en especial, lo atañadero a la cláusula compromisoria ínsita en el contrato suscrito por ésta y la llamante, «*...es clara en cuanto a que el juez competente para dirimir los conflictos que surjan entre Bancolombia y la FCF es un tribunal arbitral, por lo que la presente excepción debe prosperar, en la medida que es evidente que en el presente caso se presenta una controversia entre las partes contratantes que suscribieron el citado pacto arbitral*».

## III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a los intervinientes de tales medios exceptivos por auto emitido en febrero 22 de 2021<sup>1</sup>, siendo replicadas solo por **Bancolombia S.A.**, la cual contestó que «*...contrario a lo señalado por el Llamado en Garantía, el entendimiento de la regla contenida en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso no debe ser interpretada de forma aislada, pues es necesario que en el proceso en el que se formule la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, efectivamente se esté discutiendo el vínculo jurídico entre el convocante y el convocado o en su defecto exista una controversia sobre un supuesto incumplimiento contractual entre la convocante y el convocado del contrato en el que se haya pactado el supuesto pacto arbitral. Pues con la norma no se pretende que cualquier signatario de una cláusula compromisoria eluda la justicia ordinaria y adquiera de esta manera una especie de inmunidad frente a la jurisdicción civil, si no que esta es una excepción que opera cuando los suscritos de un hipotético contrato estén sometiendo eventuales diferencias surgidas*

---

<sup>1</sup> Archivo digital "34AutoTienePorNotificado".

*exclusivamente en ocasión al desarrollo y ejecución de esta relación contractual y hayan pactado de común acuerdo un pacto arbitral...».*

*Igualmente, precisó que «...es claro que la excepción formulada opera cuando una de las partes quiere someter a discusión el contrato firmado y específicamente discutir las diferencias que existan entre ellas a raíz de la ejecución del contrato, pero la excepción de compromiso ni ninguna cláusula compromisoria tiene la facultad de abstraer la competencia de un juez civil en un proceso que si bien puede involucrar a los suscriptores de la cláusula compromisoria, este no se inicia para juzgar la conducta contractual del convocado ni del convocante, que es el aspecto que se debería sustraer de la justicia ordinaria».*

*Puntualizó que «...en el presente asunto, el proceso no se origina por una diferencia contractual entre Bancolombia y la Federación Colombiana de Fútbol o por que se esté discutiendo un incumplimiento de las partes en relación con la ejecución del contrato de patrocinio. Pues de ser así, alguna de las partes habría alegado antes o iniciado reclamación frente a la otra para manifestarle su inconformismo frente a la ejecución del contrato, sin embargo, no fue el caso. Y en el caso que nos atañe, la Demanda se origina por cuenta de un tercero ajeno a la relación contractual quien alega una supuesta responsabilidad civil extracontractual imputable a Bancolombia por la publicación de una campaña en el año 2019, que si bien se deriva de la relación contractual entre Bancolombia y Federación Colombiana de Fútbol, ésta en ningún momento fue cuestionada por la Federación Colombiana de Fútbol y por el contrario dio el aval de la misma, por lo que es incongruente alegar una controversia contractual para extraer la competencia de su Despacho, en un asunto que de ninguna manera se origina de una discusión contractual entre Bancolombia y la Federación Colombiana de Fútbol, quienes por el contrario han venido desarrollando y ejecutando armoniosamente y activamente el contrato».*

*Así mismo, manifestó que «[q]uerer hacer valer una excepción de cláusula compromisoria frente a una reclamación presentada por un tercero, que NO tiene vínculo alguno con el contrato de las partes y por lo tanto con la cláusula compromisoria, no solo es legalmente infundado, sino una clara muestra de que el llamado en garantía quiere eludir su obligación de indemnidad frente a Bancolombia. Conducta que su Despacho no debe permitir, en un contrato vigente, respecto del cual Bancolombia sigue pagado miles de millones de pesos anualmente a la Federación Colombiana de Fútbol, contrato que tiene además una obligación de indemnidad a favor de Bancolombia».*

*Insistió en que «...no es este un proceso en el que se discuta el contrato de patrocinio entre la Federación Colombiana de Fútbol y Bancolombia, ni su presunto incumplimiento, sino una demanda impetrada por un tercero ajeno a la relación contractual que alega una responsabilidad civil extracontractual por una campaña publicitaria de Bancolombia, que efectivamente se ejecutó con base en unos derechos, aprobaciones y licencias que la FCF le otorgó a Bancolombia, como el uso de signos distintivos de la Selección Colombia, derecho de anunciarse como patrocinador de la Selección Colombia, autorización de uso de imagen colectiva de la Selección Colombia, etc. Derechos que de ninguna manera la Federación*

*Colombiana de Fútbol niega que haya otorgado a Bancolombia o discuta sobre la existencia de estos, por lo que es incomprensible buscar que el llamado en garantía sea rechazado por cuenta de una cláusula compromisoria de un contrato que las Partes no se encuentran discutido o alegando un incumplimiento, por lo contrario, el contrato se sigue ejecutando actualmente».*

*Siendo ello así, consideró que «...de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso [su] poderdante tiene un derecho contractual y legal para exigir de la Federación Colombiana de Fútbol ya sea por la mera existencia del contrato o por autorizar a Bancolombia de lanzar la campaña en su calidad de patrocinadora de la Selección Colombia, una eventual indemnización que tuviere que hacer como resultado de una improbable sentencia en su contra, pues en la campaña se utilizaron derechos e intangibles que Federación Colombiana de Fútbol le garantizó tener a Bancolombia y que en ningún momento ha discutido o reclamado a Bancolombia de un incumplimiento en el uso de estos. En otras palabras, se configura en cabeza de Bancolombia el derecho a llamar en garantía a la Federación Colombiana de Fútbol pues la indemnización de un eventual perjuicio o reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas», más aun si en cuenta se tiene que «...en el mismo contrato firmado entre Bancolombia y la FCF se acordó que las partes adquieren la obligación de mantener indemne a la otra parte frente a cualquier daño y perjuicio sufrido directamente, o reclamo, acción judicial o extrajudicial sufrido por un tercero por acción, omisión o culpa exclusiva de cualquiera de ellas que genere una violación directa la ley o incumplimiento contractual».*

*Por ende, acotó que «...la cláusula compromisoria no puede entenderse como un salvavidas para los llamados en garantía cuando no están dispuestos a atender sus obligaciones contractuales y legales, ya que esto entre otras cosas vulneraría el derecho de Bancolombia a que se le mantenga indemne en esta Demanda iniciada por terceros ante la jurisdicción civil, pues como se ha insistido a lo largo de este escrito, la reclamación objeto del proceso, ni el llamamiento en garantía, surgen por una controversia contractual entre la Federación Colombiana de Fútbol y Bancolombia, ni tampoco el proceso fue iniciado por Bancolombia o por la Federación Colombiana de Fútbol para discutir un incumplimiento de una las partes, si no que este surge por la reclamación de un tercero ajeno a la relación contractual que demandó ante la jurisdicción civil».*

*Ultimó que «[l]a figura jurídica del llamamiento en garantía se enmarca en el principio de la economía procesal, a fin de evitar el ejercicio de la acción de regreso o repetición. Toda vez que, si no se pudiera realizar el llamamiento, sería necesario esperar el resultado del proceso para luego demandar al llamado en garantía, estando en riesgo que le opere una prescripción de la acción que tiene a su favor para reclamar el pago, si fue la parte demandante quien pagó el perjuicio causado al tercero. Entonces, en razón del principio de la economía procesal y el ejercicio del derecho de defensa, el demandado tiene la oportunidad de llamar a su garante dentro del término de la contestación de la demanda».*

Por todo lo dicho, señaló que *«...de prosperar la excepción previa formulada por el apoderado de la FCF se atentaría contra el principio de la economía procesal y se limitaría el derecho de defensa de [su] poderdante, tolerando una conducta que claramente carece del principio la buena fe contractual. Además, como se ha mencionado a lo largo de este escrito, podría dejar sin efectos la obligación de indemnidad en cabeza de la FCF frente a Bancolombia en esta Demanda (que se estipula en el contrato)».*

Así entonces, solicitó *«...desestimar y rechazar de plano toda la excepción previa que ha sido formulada por la parte convocada en garantía y en consecuencia no se rechaza el llamamiento en garantía».*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P. y fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la *litis* planteada, sin la presencia de eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas, aparece contemplada a numeral 2º del artículo referido, el *«Compromiso o cláusula compromisoria»*.

Por averiguado se tiene que el compromiso, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante *«...del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas<sup>2</sup>...»*, por ende, como de ahí se desprende, tal negocio jurídico exige la existencia de un pacto arbitral *-llámese cláusula compromisoria o compromiso-*, que trae como objetivo primordial, desde la óptica procesal, excluir de la actividad jurisdiccional las cuestiones litigiosas comprendidas en el acuerdo, abriendo paso a que si uno de los contratantes inicia acción ante el Juez ordinario, pueda el otro hacer efectiva la cláusula, intermediando la proposición de la excepción previa consagrada al respecto.

Trayendo tal concepto al caso que se somete a escrutinio por este Juzgado, se observa que en el documento rotulado *“CONTRATO DE PATROCINIO DEPORTIVO DE LAS SELECCIONES OFICIALES DE FÚTBOL DE COLOMBIA”* en su cláusula décimo sexta artículo 27, las partes pactaron lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Art. 3º de la Ley 1563 de 2012.



Siendo este pacto el que sirvió de base a la llamada en garantía para proponer la excepción previa de Cláusula Compromisoria, y sobre el cual resulta pertinente estudiar su contenido, a efectos de determinar la viabilidad de la defensa.

Así, de la redacción contenida en la mentada clausula, se desprende que las diferencias que se suscitaran con ocasión del contrato aludido **«...o que *guarde relación con éste...*»** quedaban sometidas a arbitramento, situación que, contrario a lo sostenido por Bancolombia S.A., lo que aquí de debate si tiene repercusión en el llamamiento por él incoado, pues nótese que el libelo se perfila a declarar su responsabilidad civil de categoría extracontractual por los perjuicios ocasionados por el uso no autorizado de las imágenes de los demandantes y, en la convocatoria que hizo, se persigue que se declare que la entidad bancaria *«...tiene el derecho legal o contractual de exigir a [la] Federación Colombiana de Fútbol la indemnización de cualquier eventual perjuicio (incluyendo eventuales costas, agencias y aranceles) que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de una eventual sentencia que se dicte en el proceso que promueven los Demandantes...»*.

Al cariz de ello, no hay conclusión a la cual allegar que la excepción previa de cláusula compromisoria deviene próspera, habida cuenta que el conflicto suscitado entre los ahora intervinientes dentro del llamamiento en garantía, en efecto, está sometido al Tribunal de Arbitramento por ellos acordado; al efecto, memórese que, la doctrina y la jurisprudencia han sido enfáticas en sostener que cuando las partes en ejercicio de la facultad que les otorga la Constitución y la ley disponen que sus diferencias sean resueltas mediante intervención arbitral, esto es, no someten la decisión de sus conflictos al órgano jurisdiccional, sino a jueces transitorios denominados árbitros, el juez natural carece de jurisdicción para conocer de esos asuntos, posición que comparte esta Sede Judicial.

Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de casación Civil, de antaño ha establecido:

*«...bien puede decirse que por fuerza de un pacto de esta naturaleza, ante un género determinado de controversias futuras vinculadas a una específica relación contractual, las partes no tienen absoluta libertad para acudir a los tribunales del Estado en demanda de justicia, sino que por principio y en virtud de la cláusula en cuestión, quedan bajo imposición de recurrir al arbitraje. Es en consecuencia un convenio accesorio con función preparatoria que, además de individualizar algunos de los elementos indispensables para que pueda operar el mecanismo de solución alternativa de conflictos en que el arbitraje consiste, entraña la adhesión de aquellas mismas partes al régimen procesal previsto en la ley para el arbitramento y la renuncia a la jurisdicción judicial, todo ello bajo el supuesto de que los efectos que a la cláusula compromisoria le son inherentes, lejos de agotarse en un juicio arbitral único, deben proseguir hasta que desaparezca la posibilidad de hipotéticas controversias surgidas del negocio jurídico principal<sup>3</sup>».*

Así entonces, la disertación hecha por el apoderado de Bancolombia S.A., no se compadezca con la realidad, como quiera que no se especificó ni se discriminó que, exclusivamente, un determinado tipo de desavenencia (desarrollo o interpretación de los términos contractuales) permitiría acudir al mecanismo alternativo de solución de conflictos, sino que se dejó consignado que “cualquier” discrepancia que tuviese origen en el contrato daría paso a ello, máxime, que al ser el contrato ley para quienes lo celebraron (*art. 1602 C. C.*) no queda otro camino que respetar el trato.

Bajo lo decantado, huelga concluir que la excepción previa formulada por la Federación Colombiana de Fútbol sale avante, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso en su contra y, por tanto, se

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de «*Clausula compromisoria*», propuesta por el apoderado judicial de la llamada en garantía Federación Colombiana de Fútbol.

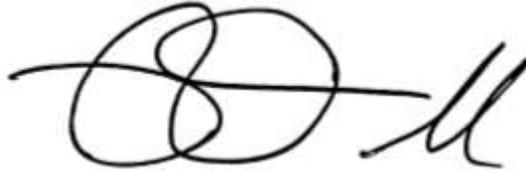
**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso contra la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL** de la presente causa, por lo expuesto en precedencia.

---

<sup>3</sup> Sentencia emitida en junio 17 de 1997 dentro del expediente 4781. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada Bancolombia S.A. y en favor de la llamada en garantía Federación Colombiana de Fútbol, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

**Notifíquese (3),**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

CJA

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b><br/>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>23 de junio de 2021</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>037</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><br/><b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p> |
|---|

4

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6aa0e8233fd2e600d9c96069aedef21ec39c20eba44e371410dfa821c5be50ef**

Documento generado en 22/06/2021 03:36:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.